



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO NEIVA – HUILA.-**

SENTENCIA DE TUTELA N° 054

Neiva (H), seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Procedimiento: Acción de tutela de primera instancia.
Accionante: HAROLD GIOVANNI PEÑALOZA HERNÁNDEZ
Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE
CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE
Radicación: 41001-31-07-002-2025-00087-00.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, interpuesta por HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, como vinculada la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código OPECE-I-104- M-01-(448), al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso, trabajo, entre otros.

II. EPÍLOGO

2.1. Hechos.

Refirió el accionante que mediante acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, la comisión de la carrera especial, convocó el “Concurso de Méritos FGN 2024”.

Que se inscribió en la modalidad ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos (código OPECE-I-104-M-01-(448).

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

Señaló que es abogado titulado de la Universidad Cooperativa de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2018 y que cuenta con más de cinco (5) años de experiencia profesional, así: (i) entre el 10/01/2019 al 11/05/2023 ejerció como abogado litigante independiente, acreditado mediante declaración juramentada y soportada con poderes, demandas y audiencias; (ii) desde el 12/05/2023 hasta la actualidad labora como Asistente de Fiscal I en la Fiscalía General de la Nación, realizando funciones jurídicas conforme al manual de funciones del cargo.

Que el 17 de febrero de 2023 suscribió ante la Notaría Tercera de Ibagué, una certificación laboral independiente, en donde hizo constar bajo la gravedad de juramento y con reconocimiento notarial de firma y contenido, que prestó sus servicios profesionales de abogacía desde el 10 de enero de 2019 hasta la fecha de la declaración.

Argumentó que el 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimo y condiciones de participación y que el 03 de julio siguiente presentó reclamación en la plataforma SIDCA 3 dentro del término de dos (2) días establecidos en el artículo 20 del Acuerdo.

Que mediante oficio del 09 de julio pasado, con radicado VRMCP202507000002817), la UT Convocatoria FGN 2024, negó su reclamación y mantuvo su exclusión, bajo el argumento que la auto certificación de experiencia independiente “no es válida”, porque la entidad no estaba liquidada.

Con base en los hechos expuestos, solicitó: i) proteger los derechos fundamentales de la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso, trabajo.

ii) Como consecuencia se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE que procesen a admitir al accionante dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos para el cargo de Fiscal

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, ya que cumple con los criterios exigidos para ese cargo.

2.2. Actuaciones Procesales:

Mediante auto de sustanciación No. 319 del 28 de julio de 2025, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, así mismo, se ordenó la vinculación de la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, de contera correr traslado a las partes demandadas y vinculadas con sus anexos para que rindieran informe sobre los hechos objeto de tutela, además, de tener como pruebas los documentos presentados con el escrito de la acción, de igual forma, se denegó la medida provisional impetrada.

2.3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y VINCULADA.

2.3.1. SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El subdirector de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN el 30 de julio de 2025¹, en respuesta al traslado de la presente acción constitucional básicamente manifestó:

Que el Subdirector de Apoyo, actúa como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por ello, el 30 de julio de 2025 procedió a solicitar la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela del accionante en la página web de la FGN y la convocatoria FGN 2024, de igual forma, remitió esos documentos a todas las personas inscritas en el empleo denominado "Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos", conforme fue ordenado por el Despacho.

¹ Ver archivos 009 del expediente digital SGDE.

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

Señaló que efectivamente HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ se encuentra inscrito en la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE) bajo el código I-104-M-01-(448), correspondiente al empleo denominado "Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos".

Que respecto a la experiencia aportada por el accionante "abogado litigante", se verificó que dicho documento no fue tenido en cuenta, bajo la siguiente observación *"no es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, manifiesta haber prestado sus servicios para otra personas natural o jurídica y en este caso, ese tercero es quien debe certificar dicha experiencia, pues no indica que se trate de una empresa actualmente liquidada"*.

Que se advirtió que esta certificación era válida, atendiendo que es una auto certificación de servicios jurídicos, conforme ello, se procedió a cambiar su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO, dentro del concurso de méritos, realizando los respectivos ajustes en la aplicación SIDCA3.

Señaló que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 procedió a remitir al accionante una comunicación formal, al correo electrónico en el que se le notificó el cambio de estado en el proceso de selección.

Conforme lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.3.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el 30 de julio de 2025², dio respuesta a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Que la Fiscalía General de la Nación suscribió contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es *"Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes*

² Ver archivo 010 del expediente digital SGDE.

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

definitivas de la planta de personas de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripción hasta la conformación y publicación de las listas de legibles en firme”.

Señaló que en la cláusula Quinta literal B numeral 44 del contrato antes referido, estableció como obligación específica de la UT Convocatoria FGN 2024: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.*

Que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de méritos de la FGN 2024, sino como parte de la UT Convocatoria FGN 2024.

Frente al caso en concreto de HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ refirió que la experiencia aportada por el accionante “abogado litigante”, se verificó que dicho documento no fue tenido en cuenta, bajo la siguiente observación *“no es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, manifiesta haber prestado sus servicios para otra personas natural o jurídica y en este caso, ese tercero es quien debe certificar dicha experiencia, pues no indica que se trate de una empresa actualmente liquidada”.*

Que se advirtió que esta certificación era válida, atendiendo que es una auto certificación de servicios jurídicos, conforme ello, se procedió a cambiar su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO, dentro del concurso de méritos, realizando los respectivos ajustes en la aplicación SIDCA3.

Señaló que procedió a remitir al accionante una comunicación formal, al correo electrónico _____ en el que se le notificó el cambio de estado en el proceso de selección.

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

Que teniendo en cuenta que el accionante fue reclasificado en estado "ADMITIDO", luego de realizarse la verificación de requisitos mínimos con base en los documentos cargados en la plataforma SIDCA3 dentro del plazo reglamentario, solicitó al Despacho que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

De lo relatado en la demanda y la pretensión del accionante, surge el siguiente problema jurídico:

¿Procede el amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso, trabajo de HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ, presuntamente vulnerados por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE al no admitirlo por falta del cumplimiento de los requisitos mínimo exigidos en el cargo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos del concurso de méritos de la FGN 2024?

3.2. Precedente.

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos expresos.

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86) y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es una acción de carácter excepcional y subsidiario para la protección y garantía de los derechos fundamentales.

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

Lo anterior quiere decir, que en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, donde en igual sentido, se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Una de las principales razones de lo expuesto, es que el Congreso en su función legislativa teniendo en cuenta determinadas situaciones de hecho y de derecho, y por consiguiente, la naturaleza, ejercicio, garantía y protección de los derechos de las partes, intervinientes y/o de la comunidad en general, ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política.

Por lo anterior, la misma Carta Constitucional ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia.

En este sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha establecido como causales de improcedencia de la acción de tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, que en igual sentido, protegen los derechos fundamentales de quien lo solicita.

A lo anteriormente referido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario

de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”³

Ateniendo lo indicado, la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza de forma alterna a un mecanismo de defensa judicial previsto por la ley; no obstante, en el evento anterior, la acción de tutela procederá si el juez constitucional establece que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados**; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.⁴

3.2.1. Subsidiaridad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.

Ahora bien, cuando la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, es pertinente señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, en su artículo 2, establece:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Frente a las medidas cautelares previstas en la referida codificación. Al respecto, los artículos 229 y 230 de la citada disposición establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-177 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto Administrativo (...) "

Teniendo en cuenta lo referido, el juez Administrativo tiene la potestad de adoptar las cautelas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, *"pues dichas medidas buscan igualar los poderes del juez de dicho operador jurídico con el juez de tutela, con el fin de que en los procesos declarativos que se tramitan ante esta jurisdicción se puedan adoptar las mismas medidas, o incluso más y distintas de aquellas que en la actualidad solamente pueden ser decretadas en sede de tutela"*⁵.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares previstas en el —CPACA— surgen como una medida eficaz e idónea para proteger y garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

3.2.2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en función de un concurso de méritos.

Al respecto dígase que excepcionalmente la acción de tutela procedería para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

⁵ Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 14 37 de 2011. Capítulo. Medidas Cautelares. Mauricio Fajardo Hoyos. Pág. 327 - 351

*(i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*⁶(Subrayado fuera de texto).

De igual forma la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a determinado que la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues conforme a la Ley 1437 de 2011⁷, que amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

Sin embargo, el máximo órgano constitucional consideró que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver este tipo de controversias, cuando:

"(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado en la Constitución o por la Ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de los Contencioso

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 682 del 02 de diciembre de 2016. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁷ CPACA: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA

Administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) cuando las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otros), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”⁸.

3.2.3. Debido Proceso Administrativo en Concurso de Méritos.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Por su parte, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección objetiva, fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 081/22. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA
Página 11 de 17

3.2.4. En lo que Respecta al Hecho Superado

Destáquese que la jurisprudencia constitucional en lo atinente a la carencia actual de objeto señaló los institutos mediante los cuales se origina, esto es, el **hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente**, sin existir la posibilidad de considerarse en su origen similares. En punto a la definición de cada uno de ellos esa alta Corporación en sentencia T-070 de 2022, manifestó:

*"La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o "ha cesado"⁹ y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío"¹⁰. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) **daño consumado**, el cual tiene lugar cuando "se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación"¹¹; (ii) **hecho sobreviniente**, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la "inocuidad de las pretensiones"¹² y que no "tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela"¹³; y (iii) **hecho superado**, que ocurre cuando la "pretensión contenida en la acción de tutela" se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable¹⁴. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de "una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado"¹⁵, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional"¹⁶.*

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU- 522 de 2019.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2011.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2018 y SU-440 de 2021. Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019. "El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis".

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-321 de 2016 y T-154 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2019. En el mismo sentido se encuentra la sentencia T-104 de 2020.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2016. En el mismo sentido se encuentran las sentencias T-154 de 2017, T-715 de 2017 y T-104 de 2020.

Es así como podemos concluir que el hecho superado es una especie de la carencia actual de objeto, tan es así que el órgano vértice de la jurisdicción constitucional acerca del instituto del hecho superado señaló:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (Corte Constitucional. Sentencia T-519 del 16 de septiembre de 1992. M.P. MP. José Gregorio Hernández Galindo).

*Como lo ha dejado sentado esta Corporación en su amplia jurisprudencia, **el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública,** pues, como se mencionó, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental".*¹⁷ *(Destaca el Juzgado).*

Así mismo esa Alta Corporación indicó:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 1997, MP. VLADIMIRO NARANJO MESA.
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

3.3. Caso Concreto.

Descendiendo al caso que hoy ocupa nuestra atención dígase HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ, interpone acción de tutela contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso, trabajo, debido a que no fue admitido por falta del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos del concurso de méritos de la FGN 2024.

En cuanto a la legitimidad para incoar acción de tutela en causa propia como lo hiciera en éste caso HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma** o a través de representante. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En cuanto al problema jurídico planteado por esta judicatura dígase que la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al descorrer el traslado de la demanda de tutela manifestaron que efectivamente el accionante cumple con los requisitos mínimos de experiencia profesional exigidos para el cargo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos del concurso de méritos de la FGN 2024, atendiendo que la auto certificación aportada es válida para acreditar ese ítem, por ello, se cambió su condición de NO ADMITIDO a ADMITIDO. Decisión que fue comunicada a PEÑALOZA HERNÁNDEZ, al correo electrónico _____ como también el demandante puede visualizar dicho cambio en la plataforma SIDCA3.

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

Así las cosas, como se anotó en procedencia, la circunstancia que generó la amenaza o vulneración de los derechos invocados por HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ, fue resuelta como quiera que fue ADMITIDO concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, por lo que esta judicatura no encuentra fundamento para tutelar un supuesto de hecho que dentro del trámite Constitucional ha desaparecido.

En consecuencia, al haber sido superada la situación que forjó la amenaza o vulneración de los derechos invocados y al encontrarnos frente a un hecho superado, la decisión a proferir por el Despacho no tendría ninguna resonancia, pues como se mencionó, al demandante ya se le resolvió lo pretendido en el líbello de tutela, mediante actuación de LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, tal y como quedó demostrado mediante las respuestas allegadas al expediente.

Ahora, llama la atención para este Despacho como la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entidad contratada por la Fiscalía General de la Nación mediante el contrato No. FGN-NC-0279-2024, con funciones de atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas, solo hasta el traslado de la presente demanda constitucional, se haya dado cuenta que la auto certificación aportada por el accionante cumple con los estándares exigidos para validar el requisito mínimo de experiencia profesional para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, máxime cuando el mismo actor, presentó dentro del término reclamación, que fue denegada.

Conforme lo anterior, se dispondrá requerir a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que cumpla con sus funciones administrativas y constitucionales, dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que este tipo de errores pueden afectar de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de las personas que aspiran a participar en la convocatoria pública.

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

En igual sentido, se dispondrá expedir copias disciplinarias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si existe algún reproche disciplinario en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, entidad encargada de realizar el concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación, conforme se explicó en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado la acción de tutela propuesta por HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y UNIVERSIDAD LIBRE, en virtud a las líneas anotadas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que cumpla con sus funciones administrativas y constitucionales, dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que este tipo de errores pueden afectar de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de las personas que aspiran a participar en la convocatoria pública.

TERCERO: EXPEDIR copias disciplinarias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si existe algún reproche disciplinario en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, entidad encargada de realizar el concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación, conforme se explicó en los párrafos precedentes.

CUARTO: La presente decisión podrá ser **IMPUGNADA** ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Huila.

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
RADICADO: 41001-31-07-002-2015-00087-00.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, remítase oportunamente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: El presente fallo debe ser notificado a las partes mediante el Centro de Servicios y por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO
Juez

KCV

Firmado Por:

Manuel Adolfo Rincon Barreiro

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Especializado

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c33f8f23ac2d526e08161783d8865f2c9aad181c350b61c9ea95cbf6a6f2ad4**

Documento generado en 06/08/2025 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>